

SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía indicándole que se surtió la notificación de la parte demandada, habiendo el demandado por intermedio de curador ad-litem interpuesto excepciones de fondo de prescripción, sin embargo no hay prueba por practicar. Sírvase Proveer.

San Antonio de Palmito, siete (07) de diciembre de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.

Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE

San Antonio de Palmito, siete (07) de diciembre de 2023.

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2021-00041-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A./ DEMANDADO/ ORLANDO ARTURO ARRÁZOLA RAMOS

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente tenemos que, mediante proveído de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a cargo del señor **ORLANDO ARTURO ARRÁZOLA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.672.351 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 800037800-8, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$9.997.982,00) por concepto de capital; más NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VENTIDÓS PESOS (\$968.922,00) correspondientes a los intereses corrientes causados desde el día 31 de julio del 2020 y hasta el 1 de marzo de 2021 más los intereses moratorios que se causen desde el 2 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia Financiera; más las costas del proceso.

El demandado por intermedio de curador ad-litem **Dr. RODRIGO JOSE ROMERO ALVAREZ** recibió la notificación, se envió copia del auto que libra mandamiento de pago y la respectiva demanda, según constancia que obran en el expediente.

Se tiene que dentro del término legal el curador ad-litem refiere en la contestación de la demanda, que la obligación no es clara, expresa y exigible, toda vez que con relación al pagare No. 063826100003562, desde 09/02/2018 hasta el 01/03/2021 han transcurrido más de treinta y seis (36) meses y 20 días a su reflexión la obligación a la fecha esta prescrita." Se advierte que no se solicitaron pruebas, ni excepciones adicionales.

A su turno el **Dr. LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA**, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al descorrer el traslado de la contestación de la demanda, manifiesta que la excepción presentada por el señor curador fue apresurada pues confunde la fecha de creación del título con la fecha de vencimiento, que es la que se debe tener en cuenta para efectos del término prescriptivo.

De lo anterior teniendo en consideración de que el título valor objeto de recaudo en esta ejecución fue suscrito el día 09 de febrero del 2018 y con fecha de vencimiento final conforme a la carta de instrucciones desde el día 01 de marzo del 2021, es decir a partir de esta fecha inicia a correr los tres años para la prescripción de la obligación contenida en el título valor. Así las cosas no asiste la razón para manifestar que este se encuentra prescrito dadas las circunstancias.

Solicita desestimar las excepciones propuestas por el curador de la parte demandada señor ORLANDO ARTURO ARRAZOLA RAMOS y como quiera que no existen pruebas que practicar se sirva Dictar sentencia anticipada como lo preceptúa el artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso ejecutivo de mínima cuantía, y teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar se procederá conforme el art. 278 del C.G.P.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

Las obligaciones contenidas en los títulos valores deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

En títulos valores la Acción cambiaria directa prescribe en tres años, conforme lo indica el art. 789 del código de comercio, que dispone:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

SOBRE LA INTERRUPCIÓN AL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN

En lo que tiene que ver con la interrupción al término de prescripción el art. 2539 del Código Civil Colombiano nos dispone lo siguiente:

“Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Así mismo se refiere a una forma de interrumpir la prescripción, la que se realiza cuando el demandado reconoce la obligación, esto puede ser por ejemplo pagando una parte de este valor, siendo así el art. 2514 del Código Civil dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCIÓN>.

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.” Así mismo ha sido reconocida por doctrinantes como el Dr. Alfredo Beltrán Sierra cuando en su Artículo Interrupción de la Prescripción de Conformidad con el Código General del Proceso sostuvo lo siguiente:

“Así, si el deudor de manera expresa reconoce la existencia de un vínculo obligacional preciso, específico y determinado con alguien a quien reconoce como su acreedor, mal podría aducir luego que, pese a ello, el solo trascurso del tiempo lo favorece con la consumación de la interrupción de la prescripción, pues ello sería tanto como aceptar por el ordenamiento jurídico el desconocimiento sin justificación alguna de la conducta positiva del deudor con respecto al reconocimiento de la existencia de la obligación y de quien es el titular de la acreencia respectiva, lo que resulta contrario a la buena fe y a la lealtad que deben presidir las relaciones jurídicas. Es esa la interrupción que la ley denomina natural, vale decir, espontánea y voluntaria por parte del deudor.”

CASO EN CONCRETO

Observa la judicatura que como lo señalo la parte demandante, para efecto de considerar los términos de prescripción alegados por el curador ad-litem debe partirse de la fecha de vencimiento de la obligación, que en el caso que nos ocupa esta corresponde al día 01 de marzo del 2021, fecha esta que es ajena a la suscripción o creación del título valor, en este orden ideas concluye la judicatura que las aseveraciones realizadas por la parte demandada carecen de fundamento factico y jurídico toda vez que se tuvo en cuenta la fecha de creación del título valor en vez de la fecha de su vencimiento, el artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Artículo 278 numeral 2 del C.G.P: *“En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. (...)
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. (...)

Ahora bien, analizado el titulo valor existente en el proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, considera la judicatura que no se materializó el terminó final de prescripción exigido para que se entiendan inexigibles

las obligaciones consignadas en el título valor allegado para ejecución.

Dilucidado todo lo anterior, se dispone declarar infundada la excepción propuesta por el ejecutado; por lo cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación del crédito y de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción propuesta por el curador Ad-litem denominada como prescripción de la acción cambiaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor **ORLANDO ARTURO ARRÁZOLA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.672.351 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 800037800-8, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$9.997.982,00) por concepto de capital; más NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VENTIDÓS PESOS (\$968.922,00) correspondientes a los intereses corrientes causados desde el día 31 de julio del 2020 y hasta el 1 de marzo de 2021 más los intereses moratorios que se causen desde el 2 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia Financiera; más las costas del proceso., tal cual como se dijo en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Dese cumplimiento al artículo 444 del C.G.P., dentro del presente proceso.

CUARTO: Practíquese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado, incluyendo como agencias en derecho el 7% del valor total de la obligación liquidada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ

JUEZ

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b344276061f1fe0bf81d0a323ee825ae1528758c46c53c6134355b53750e69**

Documento generado en 07/12/2023 11:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>